



NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25061/20-17-09-3

ACTORA: ***** ** ***** ** *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARIA DEL CARMEN TOZCANO SÁNCHEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
THALÍA MAYA GUERRERO



Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintidós.-

VISTOS los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrada la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las Magistradas **MARÍA DEL CARMEN TOZCANO SÁNCHEZ**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructora en el presente juicio, **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia y, **LUCELIA MARISELA VILLANUEVA OLVERA**, adscrita a la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del Acuerdo G/JGA/9/2022 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 17 de febrero de 2022, ante la Secretaria de Acuerdos **Thalía Maya Guerrero**, que da fe; con fundamento en los preceptos legales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **sentencia definitiva** en el expediente en que se actúa; y

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común en Línea de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **10 de diciembre de 2020**, el *********, en representación legal de *********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de 04 de mayo de 2020, dictado en el expediente *********, emitida por el **ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DE QUINTANA ROO “2” DE LA ADMINISTRACIÓN**

GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, a través del cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora por la cantidad total de \$*****, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas.

2°.- Mediante proveído de **02 de febrero de 2021**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las probanzas que se mencionan en el capítulo de pruebas de la demanda, entre ellas, la prueba pericial en materia contable. Asimismo, se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que formularan su contestación a la demanda, asimismo se les requirió para que, señalaran perito de su parte, quienes lo hicieron en tiempo y forma.

3°.- Por auto de **24 de mayo de 2021**, se tuvo por contestada la demanda de nulidad y por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada. Asimismo, se otorgó a la accionante el término legal para formular su ampliación a la demanda. Por otra parte, se les requirió a las partes para que en el plazo de diez días presentaran a sus peritos para que acreditaran los requisitos correspondientes, aceptaran el cargo y protesten su legal desempeño, con el apercibimiento de ley respectivo.

4°.- En auto de **29 de junio de 2021**, se tuvo por formulada la ampliación de la demanda y se otorgó a la autoridad demandada el plazo de ley a efecto de que formulara su contestación respectiva.

5°.- Protestados que fueron los cargos de los peritos de las partes, por acuerdos de **29 de junio y 09 de agosto de 2021**, se les concedió el término de ley a efecto de que presentaran sus respectivos dictámenes, lo cual ocurrió el 10 de agosto y 13 de septiembre, siguientes.

6°.- En auto de **07 de septiembre de 2021**, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda.

7°.- A través de los proveídos de **07 y 27 de septiembre de 2021**, se tuvieron por rendidos y ratificados los dictámenes de los peritos de las partes.

8°.- En auto de **27 de septiembre de 2021**, se designó perita tercero en materia contable, por lo que, se le requirió para que en el término de diez días se presentara a las instalaciones de este Tribunal a efecto de protestar el cargo que le fue conferido.

9°.- Una vez protestado el cargo que le fue conferido por la Sala, la perita tercero, presentó su dictamen, el 08 de diciembre de 2021, mismo que fue ratificado el 09 de diciembre siguiente, situación que fue acordado a través del acuerdo de **03 de enero de 2022**; finalmente, al no existir cuestiones pendientes de desahogar, con fundamento en lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se les concedió a las partes el término de ley, a efecto de que formularan sus alegatos por escrito*

***** ** ** ***** ** ** ***** *****

10°.- De conformidad con el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la sentencia que en derecho procede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 29, 31, segundo párrafo, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los diversos 48, fracción XVII y 49 fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, ya que las partes hicieron su exhibición.

TERCERO.- Se procede a analizar la **única causal de improcedencia y sobreseimiento** planteada por la autoridad enjuiciada en el capítulo respectivo de su oficio de contestación a la demanda, donde aduce que con base en el artículo 8, fracción IV, en relación con el diverso 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe sobreseer el presente juicio, toda vez que la resolución controvertida fue impugnada de forma extemporánea.

Lo anterior refiere, en atención a que de la fecha de notificación de la misma a la de presentación del escrito inicial de demanda transcurrió en exceso el término legal para la presentación de la demanda y que en consecuencia dicha

resolución resulta ser un acto consentido al haberse promovido la demanda de nulidad en su contra, fuera del plazo legal.

Añadió, que la resolución impugnada le fue notificada legalmente al actor el 04 de mayo de 2020; que en ese sentido, contaba hasta el 04 de septiembre de 2020 para promover el presente juicio, lo cual no realizó, de ahí que considere que se actualiza la causal de improcedencia que plantea.

Por su parte el actor tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación, señaló que, es ilegal la notificación de la resolución impugnada debido a que oportunamente presentó ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, solicitud de Acuerdo Conclusivo respecto de los hechos y omisiones que derivaron del procedimiento de fiscalización que dio origen a la resolución combatida.

Que, el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación establece que se suspenderán los plazos, entre otros, a los que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo, 50, primer párrafo, del citado ordenamiento legal, a partir de la fecha en que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de Acuerdo Conclusivo y hasta que dicha solicitud o procedimiento de Acuerdo Conclusivo termine; y que si en este caso, la solicitud respectiva se presentó antes de que fuera notificada la resolución impugnada, entonces considera que es ilegal dicha notificación, puesto que aduce que el procedimiento de fiscalización estaba suspendido.

Que el hecho de que el 04 de mayo de 2020, se le hubiese enviado el aviso electrónico para la notificación de la resolución impugnada, no era motivo para que no surtiera efectos la solicitud del Acuerdo Conclusivo y con ello la suspensión del procedimiento de fiscalización, ya que aduce que en estricto cumplimiento del artículo 17-K, fracción I, y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la fecha de notificación del acto controvertido fue la de 11 de mayo de 2020, puesto que el referido aviso solo informó que tenía tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en su buzón tributario y que en caso de que no se abriera se tendría por realizada la notificación al cuarto día; lo que quiere decir, que si en este caso no se abrió el documento digital, la notificación realmente se hizo al cuarto día de que se envió el aviso, esto es, el 11 de mayo de 2020.

En ese sentido señaló que al no haber sido procedente la notificación de 11 de mayo de 2020, resulta infundada la causal planteada por la autoridad enjuiciada ya que la demanda se presentó dentro del plazo legal.

A criterio de las suscritas, resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta conveniente precisar que, la litis en el presente considerando se constriñe en dilucidar:

1) si resultó procedente la suspensión a que se refiere el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación por la presentación de la solicitud para optar por un Acuerdo Conclusivo que hizo el actor para optar por un Acuerdo Conclusivo; y una vez hecho lo anterior,

2) determinar si la notificación de la resolución impugnada resulta legal y si el presente asunto se promovió dentro del plazo legal.

Precisado lo anterior, por lo que hace a que, si resultó procedente la suspensión a que se refiere el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, inicialmente se estima pertinente tener en cuenta qué es lo que se considera como un Acuerdo Conclusivo, y para ello se trae a la vista el contenido de los artículos 69-C, 69-D y 69-E del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:

I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código.

II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código.

III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.

IV. Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código.

El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 69-D. El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 69-E. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría. Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.”

De los preceptos transcritos se advierte que el legislador previno una herramienta para los contribuyentes que estén siendo fiscalizados bajo las facultades de comprobación de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o escritorio, o revisiones electrónicas, y que cuando no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, puedan optar por solicitar la adopción de un Acuerdo Conclusivo, el cual debe ser tramitado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y puede ser presentado en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de

comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas.

A fin de robustecer lo anterior, se trae a la vista la exposición de motivos de la Reforma Fiscal vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, que se dio respecto de los referidos Acuerdos Conclusivos:

“Acuerdos conclusivos

El artículo 2o., fracción XIII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho a corregir la situación fiscal de los contribuyentes con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que en su caso corresponda.

En ese sentido, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación dispone que iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar la declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48, y 76 del mismo ordenamiento, según proceda. Esto es, los contribuyentes pueden presentar sólo declaraciones complementarias derivado de una visita domiciliaria o revisión de gabinete y cumpliendo con el pago de multas, conforme lo establece el artículo 76 antes citado. En ese contexto y dentro del principio de ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal, se propone, como un medio alternativo de regularización durante el ejercicio de las facultades de comprobación, la figura de Acuerdos Conclusivos, mediante la adición de un Capítulo II, denominado “De los Acuerdos Conclusivos”, en el Título III del Código Fiscal de la Federación.

La propuesta que se formula considera la participación institucional de la Procuraría de la Defensa del Contribuyente, con lo cual se propiciaría que el procedimiento para llegar a los acuerdos conclusivos se desarrolle de manera transparente y, en caso de alcanzarse éstos, dicha Institución constataría que los mismos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas aplicables, esencialmente en lo que hace a los derechos de los contribuyentes. Dicha instancia intervendría como facilitadora y testigo del procedimiento para la adopción de los acuerdos conclusivos.

Se propone que la solicitud de un acuerdo conclusivo sea opcional y a petición de los contribuyentes; sin embargo, para aquéllos que lleguen a suscribir un acuerdo conclusivo se plantea prever como beneficio la condonación, en la primera ocasión, del cien por ciento de las multas y, en la medida de que no es limitativo y se puede ejercer en subsecuentes ocasiones; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Ahora bien, considerando que un acuerdo conclusivo tiene por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se propone establecer que no procederá medio de impugnación contra el mismo y que únicamente surtirá efectos para el contribuyente que lo celebre, por lo que no generarán precedentes y no podrá ser aplicado en sus términos a ningún otro caso o contribuyente, por tratarse de casos particulares, distintos de cualquier otro, a partir de aspectos concretos y específicos respecto de los cuales el contribuyente manifieste su inconformidad, es decir, no se trata de pronunciamientos genéricos aplicables a todas las circunstancias. Aun en el supuesto de que existieran dos casos similares, no podría aplicarse automáticamente el mismo acuerdo conclusivo al segundo contribuyente, puesto que habría que iniciar el procedimiento nuevamente a fin de corroborar que se trata del mismo supuesto.”

En ese sentido, se tiene que el Acuerdo Conclusivo es un mecanismo alternativo de solución para el contribuyente, que es promovido ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y que sirve para resolver las controversias originadas en las visitas domiciliaras, revisiones de gabinete o escritorio, o revisiones electrónicas practicadas por la autoridad fiscalizadora a los contribuyentes; el cual tiene como fin primordial el esclarecer o arreglar diferencias o desacuerdos que los contribuyentes tengan con las autoridades fiscales relacionado con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que se advirtieron durante dichas facultades de comprobación.

Así se tiene, que el Acuerdo Conclusivo fue ideado por el legislador como una herramienta para dar una solución anticipada, que se pacta entre el contribuyente y la autoridad fiscal para dar fin a una controversia entre éstos respecto de las obligaciones fiscales del contribuyente; el cual trae ciertos beneficios al particular fiscalizado, como lo sería determinar un acto de molestia (auditoría) de forma más pronta, así como la reducción de las multas que en su caso se le pudieran ocasionar por el incumplimiento de obligaciones y que legalmente se impondrían en una resolución.

Teniendo en cuenta lo que antecede, como quedó precisado a inicios del considerando al resumir los argumentos del actor, éste se duele básicamente que la notificación de la resolución impugnada resulta ilegal, debido

a que la misma se realizó cuando el procedimiento de fiscalización se encontraba suspendido en términos del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación en atención a que presentó ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la solicitud para adoptar un Acuerdo Conclusivo establecido en el artículo 69-C del citado Código.

En ese sentido, del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación¹, se advierte claramente que cuando un contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente una solicitud para optar por un Acuerdo Conclusivo, se suspenderán, entre otros, los plazos que disponen las autoridades fiscales para concluir las visitas o revisiones que estén practicando al contribuyente solicitante (46-A, primer párrafo) o aquellos con los que se cuentan para la emisión de las resoluciones correspondientes (50, primer párrafo); suspensión que se dará a partir de la fecha en que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de Acuerdo Conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento del Acuerdo Conclusivo.

Ahora bien, se trae a la vista el contenido de los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

¹ **Artículo 69-F.** El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.”

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.”

Del primero de los preceptos transcritos (17-K) se advierte, en la parte que interesa, que las personas inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; y que las personas que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, el segundo de los preceptos trasuntos (134, fracción I), en su parte correspondiente, establece que las notificaciones de los actos administrativos, como lo son los que pueden ser recurridos, se harán, entre otras formas, mediante mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario; que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar, y que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un

aviso; asimismo, se advierte que los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso y que en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

De todo lo que antecede, esta Sala Juzgadora considera que le asiste la razón a la actora, puesto que la autoridad estaba impedida para notificar la resolución impugnada, al haber operado la suspensión del plazo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación para la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en términos del artículo 69-F del citado ordenamiento legal.

Efectivamente, contrario al dicho de la enjuiciada, con la presentación de la solicitud del Acuerdo Conclusivo hecha por la hoy actora el 04 de mayo de 2020, se actualizó la suspensión a que se refiere el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, puesto que no debe perderse de vista que en términos del segundo párrafo del artículo 69-C, del citado código, los contribuyentes pueden solicitar la adopción del Acuerdo Conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siendo que éste último supuesto se dio estrictamente en este caso, el 11 de mayo de 2020, tal como se advierte de la constancia de notificación de la resolución impugnada agregada a foja 338 de autos.

Lo que quiere decir, que antes de que se hubiese notificado la resolución, la actora ya había solicitado el Acuerdo Conclusivo ante la

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, siendo inconcuso que se actualizó la suspensión a que se refiere el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que si bien, el 04 de mayo de 2020, la autoridad demandada le envió a la contribuyente actora un “aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario”, donde se le comunicaba a la contribuyente que le había sido enviado un “acto administrativo en documento digital para su notificación”; lo cierto es que dicho aviso se envió en términos del quinto párrafo de la fracción I, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, el cual, como lo señala el referido precepto legal, es una actuación previa a la notificación, “Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.”, lo que quiere decir que propiamente dicho aviso no resulta ser la notificación de la resolución impugnada, ni el surtimiento de efectos de la misma como lo aduce el representante jurídico de la enjuiciada.

Ciertamente, el aviso previo a la notificación, resulta ser un mensaje que se realiza antes de la notificación, para que el contribuyente se entere de que tiene un documento a notificar y entre a su buzón tributario dentro del plazo de tres días y abra dicho documento y se le dé a conocer el mismo; momento en el cual se expide un acuse de recibo correspondiente, que hace las veces de constancia de notificación, lo que hace que se le tenga como notificado del acto en la fecha y hora en que abre el documento; y que en su caso de no hacerlo dentro de dicho plazo se tendrá por notificado al cuarto día de enviado el aviso.

Así, el aviso a que se refiere el quinto párrafo de la fracción I, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación no es más que un mensaje previo al contribuyente, de que hay un documento a notificar en su buzón, ya que a fin de que sepa el contenido de dicho acto y se le notifique, el contribuyente necesariamente debe de entrar al buzón tributario siguiendo los pasos de autenticación para ello, lo cual sirve para otorgar certeza de que en el momento en que abra el documento digital, se tenga como la fecha en que se notifica el acto administrativo y no así cuando recibió el aviso.

Lo cual inclusive es acorde con la exposición de motivos de la Reforma Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2014, en la parte conducente respecto del Buzón Tributario y la Notificación Electrónica, que señala lo siguiente:

“Buzón Tributario

(...)

En ese contexto, se propone la creación de un sistema de comunicación electrónico denominado buzón tributario, sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, que permitirá la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales. En dicho sistema se notificarán al contribuyente diversos documentos y actos administrativos; así mismo, le permitirá presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso para realizar consultas sobre su situación fiscal y recurrir actos de autoridad, lo cual facilitará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y redundará en beneficio del contribuyente.

Para ingresar al buzón tributario se prevé que los contribuyentes utilicen su firma electrónica avanzada, con lo cual se garantizará la inalterabilidad, autoría, autenticidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones que se ingresen al sistema, además de que no requerirán realizar trámite alguno, toda vez que ya cuentan con la referida firma electrónica.

A efecto de lograr los objetivos del uso del buzón tributario, se propone establecer como obligación expresa de los contribuyentes ingresar a dicho buzón para notificarse de los actos y trámites de la autoridad. El sistema generará un acuse de recibo que señalará fecha y hora de recepción de las promociones y documentos, lo que dará seguridad jurídica a los particulares en todas sus actuaciones.

(...)

Notificaciones

Se estima conveniente modificar el artículo 134 del citado ordenamiento legal, para precisar que las notificaciones se realizarán mediante mensaje de datos a través del buzón tributario que establece el artículo 17-K del presente proyecto, regulando el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas de manera electrónica.

(...)"

(Énfasis Añadido)

Como se puede ver, el legislador previno que la notificación de los documentos digitales se haría cuando el contribuyente ingrese a su buzón tributario y éste se autentifique, proporcionando como constancia de notificación un acuse de recibo que sería el que le otorgue certeza al particular de la fecha y hora en que se le tuvo por enterado del acto administrativo notificado, lo cual daría seguridad de tal notificación; proponiendo el legislador que sería el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en donde se contuviera cuando surtirían efectos dichas notificaciones, lo que se considera que quedó establecido en los párrafos cuatro, sexto y séptimo de dicho numeral al establecer lo siguiente: *"Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar."* (...) *"Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior."*, *"En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso."*.

Por lo tanto, como se había adelantado no se puede tener como la fecha en que se envió el "aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón

Tributario”, que se esté notificando al contribuyente o que con el mismo están surtiendo efectos la notificación, puesto que el legislador fue claro en señalar en qué fecha es cuando se debe tener como que se notifica y surte efectos la notificación, siendo esta cuando el particular dentro del plazo de tres días a recibido el aviso electrónico, entra a su buzón tributario y abre el documento digital o al cuarto día si éste no abre el documento, para lo cual en ambos casos se dará un acuse, que hace las veces de constancia de notificación, teniéndose en la fecha de su emisión como la de la notificación del acto administrativo.

Situación que inclusive se corrobora para este asunto, tanto del “aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario” de 04 de mayo de 2020, como de la constancia de notificación electrónica de 11 de mayo de 2020, agregadas a fojas 338 de autos.

En efecto del análisis a dichas constancias se puede ver, que del “aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario” enviado al correo de la actora, se le comunicó que se le había enviado un “acto administrativo en documento digital para su notificación”, informándole que contaba con tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso; y que en caso de que no abriera el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendría por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Lo que quiere decir, que en dicho aviso solo se le estaba informando que había un acto administrativo para notificar, sin darle a conocer de que se trataba de la resolución impugnada, ni señalando los motivos y fundamentos que se dieron para su emisión, o en su caso de lo que se determinó en esta; además,

que con ello se confirma que el referido aviso no puede considerarse como la notificación, ya que en el mismo se precisó que para notificarse del acto que hasta ese momento era desconocido de lo que se trataba, el contribuyente tenía que entrar a su Buzón Tributario, y que en caso de que no lo hiciera dentro del plazo de tres días, se tendría por notificado al cuarto día; lo que indiscutiblemente corrobora que el aviso de análisis y la notificación, así como su surtimiento son actos diversos.

Lo último, se ratifica con lo asentado en la constancia de notificación electrónica antes referida, puesto que de ésta se advierte que señaló que el 04 de mayo de 2020, el Servicio de Administración Tributaria le envió a la actora un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario; y que al no haber abierto los documentos digitales enviados al Buzón Tributario dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, párrafo sexto, con relación al artículo 17-K, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, la notificación del acto administrativo se tuvo por realizada al cuarto día en términos del artículo 134, fracción I, párrafo séptimo del Código Fiscal de la Federación, esto es, el 11 de mayo de 2020; notificación que se señaló surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el 12 de mayo de 2020, con fundamento en el artículo 135 del citado Código.

Con lo que antecede, se tiene que tanto el aviso electrónico de notificación, como la notificación y el surtimiento de efectos de la misma, son tres actos distintos, por lo que no debe de asimilarse como lo pretende la autoridad.

Por lo tanto, si el aviso electrónico no resulta ser la notificación de la resolución impugnada, entonces no se puede tener como lo sugiere la enjuiciada, que la solicitud de Acuerdo Conclusivo presentada por la actora el 04 de mayo de 2020, ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se realizó fuera de tiempo, al ya haberse notificado la resolución, toda vez que se insiste, la presentación de la solicitud del actor se dio antes de la notificación de la resolución impugnada (11 de mayo de 2020); y por ende, contrario a lo argumentado por la demandada, es indiscutible que en términos del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación se actualizó la suspensión del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación para la emisión de la resolución.

Entonces tenemos que por lo que hace a la primera parte de la litis a dilucidar en el presente considerando, la actora acredita que sí se actualizó la suspensión del plazo para la emisión y notificación de la resolución impugnada en términos del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación; por lo que se procede al análisis de la segunda parte de la litis a dilucidar.

2) Determinar si la notificación de la resolución impugnada resulta legal y si el presente asunto se promovió dentro del plazo legal.

Teniendo en cuenta lo resuelto en el punto 1) que antecede, en cuanto a que en este caso se actualizó la suspensión del plazo para la emisión de la resolución impugnada en términos del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, se debe tener como consecuencia que no era procedente que se realizara la notificación de la misma, puesto que la autoridad estaba impedida por ministerio de ley a realizar cualquier actuación mientras durara la suspensión.

En efecto, la suspensión del plazo a que se refiere el artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación para la emisión y notificación de la resolución impugnada, se vio suspendida en términos del artículo 69-F del citado código desde la fecha en que la actora solicitó el Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, lo que aconteció el 04 de mayo de 2020 y que confirma el contenido del acuerdo de admisión de solicitud de acuerdo conclusivo; y hasta que se cerró dicha solicitud y se notificó a las partes, lo que ocurrió el 27 de octubre de 2020; lo que quiere decir, que del 04 de mayo de 2020 al 27 de octubre de 2020, la autoridad demandada estaba impedida para emitir y notificar la resolución.

Por lo cual, si el 11 de mayo de 2020, la autoridad notificó a la actora la resolución impugnada, no obstante que durante esa fecha se encontraban suspendidos los plazos para la emisión y notificación de la resolución, es evidente que dicha notificación resulta ilegal, puesto que violó lo dispuesto en el artículo 69-F en relación con el diverso 50, primer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad estaba impedida para ello debido a que se hizo durante el plazo de la suspensión.

En ese sentido, al resultar ilegal la notificación de la resolución impugnada, en términos del artículo 16, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación se debe tener a la actora como conocedora de dicho acto el día en que manifestó conocerlo en su escrito de demanda, esto es, el 28 de octubre de 2020, tal como se advierte de la demanda.

En consecuencia, si se tiene a la actora como conocedora de la resolución impugnada el 28 de octubre de 2020; y si la presentación de la demanda se hizo el 10 de diciembre de 2020, resulta evidente que la presentación de la demanda fue oportuna para promover el presente juicio en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Entonces, resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo que, no se sobresee el presente juicio ya que se promovió el mismo de manera oportuna.

CUARTO.- Se procede al estudio y resolución de lo vertido en el **segundo** concepto de impugnación de la demanda, donde la accionante refirió que, la resolución impugnada es ilegal, ya que deriva de un procedimiento viciado, en el que la autoridad omitió hacer de su conocimiento el oficio

***** de 20 de diciembre de 2018, donde designa a la Administración
 ***** ** ***** ***** ** ***** ** “*” ***** ***** ***** ***** *****
 ** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ** ***** ***** “*”

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución en pugna, por lo que, solicitó se desestimaran por infundados los argumentos de la actora.

A juicio de las suscritas el argumento en estudio resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:

De las constancias que obran en autos -folios 342 a 346- se desprende que, el 20 de febrero de 2019, se levantó el acta parcial número 3, en la que se hizo constar que se le entregaba a la persona que atendía la diligencia,

el oficio 500-49-00-01-02-2019-00906 de 18 de febrero de 2019, en el que se le comunica a la contribuyente, hoy actora, la sustitución de autoridad y continuación del procedimiento, la cual fue firmada de conformidad por la persona que la atendió.

Asimismo, a folio 347 de autos, se desprende el oficio ***** de 18 de febrero de 2019, en el que tal como se refirió en líneas anteriores se le comunica al representante legal de la actora la sustitución de autoridad y continuación de procedimiento, de cuya lectura se desprende que se hace referencia al diverso ***** de 20 de diciembre de 2018, emitido por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en el que le comunica al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2”, que resulta competente para continuar el desarrollo, trámite y conclusión del procedimiento mencionado en el párrafo que antecede, fundando su actuar entre otros preceptos legales, el 22, fracción XXIII y, 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia

de impuestos, inclusive en materia de origen; **comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;**

(...)"

"Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

De lo anterior se aprecia que, le compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, entre otras cuestiones, comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, es evidente que, en el caso concreto, la autoridad sí informó la sustitución y continuación de procedimiento a través del oficio ***** de 18 de febrero de 2019, sin que al caso resultara procedente la notificación del diverso ***** de 20 de diciembre de 2018, a la accionante; dado que, éste fue emitido de manera interna, esto es de autoridad a autoridad, sin que al caso le generara una afectación a su esfera jurídica, puesto que, la comunicación a la contribuyente de la sustitución de autoridad y continuación de procedimiento se dio hasta que se materializó, esto es, con el oficio ***** de 18 de febrero de 2019; de ahí lo infundado del argumento en estudio.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Juzgadora procede al análisis del **tercer** concepto de impugnación formulado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en relación con su escrito de alegatos, donde medularmente aduce lo siguiente:

Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que los visitantes valoraron las documentales aportadas por la actora en el desarrollo de la visita domiciliaria, sin poseer facultades para ello, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, así como al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica consagrados en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad demandada respecto a los argumentos sujetos a estudio, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, por lo que solicita que esta Sala Juzgadora desestime por infundados los señalamientos de la actora.

A juicio de las suscritas Magistradas que integran esta Novena Sala, los argumentos que se analizan resultan **fundados** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se estima necesario señalar que la Litis planteada en el considerando que se estudia se constriñe en dilucidar si en la última acta parcial los visitantes que llevaron a cabo la visita domiciliaria valoraron las pruebas y documentos de la fiscalización.

Ahora bien, previo al estudio respectivo resulta trascendente señalar que las visitas domiciliarias tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y derivan de una orden escrita que en lo general debe contener el señalamiento de la autoridad que la emite; lugar y fecha de emisión; estar fundada, motivada y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida o los datos suficientes que permitan su identificación; el lugar o lugares donde va a efectuarse la visita, y el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

Por su parte, los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados en términos generales, a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la visita; mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, los que podrán ser fotocopiados para que previo cotejo con sus originales se certifiquen y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, así como el equipo de cómputo.

En ese contexto, para resolver la Litis planteada en el presente considerando, es pertinente conocer el contenido del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación que establece las reglas que la autoridad debe observar durante una visita domiciliaria, dispositivo legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25061/20-17-09-3

ACTORA: *** ** ***** ******
**** ******



I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones

mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha

en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.

El dispositivo legal citado, establece que la práctica de una visita domiciliaria se llevará a cabo conforme a las reglas que a continuación se expondrán, entre las que se encuentra, la obligación de los visitantes de que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido.

Que las circunstancias consignadas por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

Que con las mismas formalidades antes mencionadas, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones circunstancias de carácter concreto, de lo que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita, asimismo una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales.

Que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar

los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Que de las actas parciales levantadas se entenderán que forman parte integrante del acta final de visita aunque no se señale así expresamente.

Asimismo, el citado precepto legal señala que en la Última Acta Parcial se destacarán dichos hechos u omisiones y entre ésta y el Acta Final, deberán transcurrir cuando menos veinte días durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros para desvirtuarlos optar por corregir su situación fiscal.

Ahora bien, establecido lo anterior, es pertinente conocer qué debe entenderse por circunstanciación, siendo para tal efecto, necesario acudir al significado gramatical de la palabra “circunstanciar” de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigesimoprimera edición, Real Academia Española, 1992, circunstanciar es “*determinar las circunstancias de algo*”, definición tal, que necesariamente exige atender al significado gramatical de la palabra circunstancia, definiéndose por tal al “*accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Conjunto de lo que está en torno a uno*”.

De lo antes expuesto, se colige que “circunstanciar” consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión.

En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto del procedimiento de fiscalización consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de los hechos u omisiones conocidos por los visitantes durante el desarrollo de una visita, independientemente de que éstos encuadren o no en algún supuesto normativo.

Por lo tanto, de lo antes precisado se tiene que los visitantes tienen la obligación de hacer constar en forma circunstanciada los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto observados durante la práctica de una visita domiciliaria y que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, para que el contribuyente esté en posibilidad de desvirtuarlos u opte por corregir su situación fiscal.

Para lograr tal objetivo, es necesaria la participación de los visitantes, cuya actuación se centra en circunstanciar la exhibición de libros, registros y otros documentos, revisar dicha documentación y constatar a través de su pericia, si la situación fiscal del contribuyente, implica para el visitante la inexcusable obligación de advertir las situaciones que a su consideración constituyen irregularidades y detallarlas circunstanciadamente en las actas que al efecto se levanten.

De tal forma que, aunque los visitantes no tienen facultades para determinar la situación fiscal del contribuyente, su intervención en la auditoría es indispensable, pues con base en la revisión y examen de la documentación que el contribuyente pone a su disposición, es que los auditores están en aptitud de asentar las observaciones en las actas parciales y sobre esos hechos u omisiones, el contribuyente estará en posibilidad de exhibir la documentación e información para desvirtuarlos.

Por ello se afirma que la intervención de los visitantes no puede ceñirse a detallar los documentos exhibidos por el contribuyente, pues tal situación haría frívola e improductiva la visita domiciliaria, cuando su naturaleza entraña la necesidad de que el auditor designado revise, coteje y examine los documentos aludidos y con base a ello se hagan constar las irregularidades advertidas.

Por el contrario, dejar de revisar, cotejar y examinar la contabilidad y demás documentos que el contribuyente aporte durante la visita, implicaría la falta de circunstanciación en las actas, la carencia de sustento en los hechos y omisiones consignados, así como dejar al contribuyente en estado de indefensión.

Así, es evidente que los visitantes están facultados como ya se señaló, para levantar actas circunstanciadas en la que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida, pues se reitera, las fracciones I y IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación son claras, al establecer que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitantes podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y, entre ésta y el acta final, el

contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Sin embargo, como lo sostiene la demandante, en ninguna porción normativa se establece que los visitantes puedan valorar los documentos aportados, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, siendo así una autoridad fiscal distinta, la encargada de evaluar todo lo que se hace constar en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal, en virtud de que los visitantes son sólo autoridades auxiliares de las administraciones de auditoría fiscal.

En ese sentido, como lo manifiesta la accionante, no resulta procedente considerar que los visitantes pueden valorar la documentación que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente.

En otras palabras, los visitantes sólo levantan actas circunstanciadas donde hacen constar hechos u omisiones, pero no pueden valorar documentos o pruebas exhibidos durante la visita, pues no les compete determinar la situación fiscal del visitado pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal, dado que no son los visitantes los que emiten resoluciones, debido a que ni el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los faculta para esos fines, tan es así que, el propio artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, evidencia que la tarea de los visitantes al levantar las actas de visita y recabar documentación, está sujeta a las normas aplicables y, en caso de apreciar su ilegalidad, puede dar origen a la reposición del procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Lo anterior pone de manifiesto que a los visitadores no les compete valoración ni determinación alguna, pues la revisión de los documentos, libros o papeles que presente el contribuyente, sólo es para hacer constar su exhibición en las actas circunstanciadas, pero no para emitir una calificación respecto a la situación fiscal del particular, pues son las Administraciones de Auditoría Fiscal las que en su caso, determinarán los impuestos y sus accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 1/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1503, que se reproduce a continuación:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Lo cual resulta lógico, si se considera que las actas, particularmente las actas parciales de visita, son meros actos de carácter transitorio o

instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidatoria que llegara a dictarse por la autoridad legalmente competente.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial VII-J-SS-125 que se transcribe a continuación:

ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA. Al ser las actas parciales de visita domiciliaria actos de carácter transitorio o instrumental que, por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, ya que al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, dichas actas parciales no se encuentran sujetas al requisito de fundamentación de la competencia de quien las lleva a cabo, máxime que ellas contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.

En esa guisa, el hecho de que la autoridad fiscalizadora diligencie el levantamiento de actas parciales o le dé a conocer al visitado en la última acta parcial los hechos u omisiones detectados durante la práctica de la visita, no trasciende per se a la esfera jurídica de la actora, sino que le respeta su derecho a tener acceso al contenido de las mismas para, de estimarlo necesario, en el momento que resulte oportuno, estar en aptitud de controvertirlos, siendo precisamente lo consignado en tales diligencias o la omisión circunstanciada en las mismas, lo que en efecto podría deparar un perjuicio al particular, si fuese considerado un hecho determinado de los que constasen en tal acta, de llegar a emitirse resolución liquidatoria a su cargo.

Así, a efecto de verificar si en el caso ocurrió tal situación, se procede a analizar lo asentado, tanto en la última acta parcial de 15 de octubre de 2019 como el acta final de 13 de noviembre de 2019, las cuales se encuentran

agregadas en el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada y, es valorada de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación:

ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE 15 DE OCTUBRE DE 2019

Así como del análisis y revisión efectuado a escrito libre de fecha 26 de junio de 2019, firmado por el representante legal de la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV, E/C: TEODORO RODRIGUEZ GONZALEZ, a la carpeta electrónica denominada "AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018", misma que contiene una subcarpeta denominada "MXN", que contiene una subcarpeta denominada "92000401359", la cual contiene 121 archivos electrónicos en formato PDF, archivo electrónico en formato Excel denominado "PAPEL DE TRABAJO ENERO 2018 CARIBOTELS", carpeta electrónica denominada "AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018", misma que contiene una subcarpeta denominada "MXN", que contiene una subcarpeta denominada "65501805591", la cual contiene 5 archivos electrónicos en formato PDF denominados "ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO DE CUENTA 09 ENERO 2000000 MXN", "ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO DE CUENTA 12 ENERO 7000000 MXN", "ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO DE CUENTA 19 ENERO 3000000 MXN", "DEP POR DEV CONFIRMING DEVOLUCION CONFIRMING REF 00000 05 ENERO 1200 MXN" y "DEP POR DEV CONFIRMING DEVOLUCION CONFIRMING REF 00000 22 ENERO 1099_10 MXN", carpeta electrónica denominada "AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018", misma que contiene una subcarpeta denominada "USD", que contiene una subcarpeta denominada "82500307120", la cual contiene 136 archivos electrónicos en formato PDF, carpeta electrónica denominada "AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018", misma que contiene una subcarpeta denominada "USD", que contiene una subcarpeta denominada "82500582527", la cual contiene 2 archivos electrónicos en formato PDF denominados "DEPOSITO EN EFECTIVO 15 ENERO 390 USD ERNESTO COLLIN" y "DEPOSITO EN EFECTIVO 29 ENERO 390 USD ROSITA OCAMPO", carpeta electrónica denominada "AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018", misma que contiene una subcarpeta denominada "USD", que contiene una subcarpeta denominada "3200224278", la cual contiene 38 archivos electrónicos en formato PDF, carpeta electrónica denominada "AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018", misma que contiene una subcarpeta denominada "USD", que contiene una subcarpeta denominada "9144226811", la cual contiene 2 archivos electrónicos en formato PDF denominados "FUNDS TRANSFER WIRE FROM CARIBOTELS DE MEXICO 11 ENERO 7000 USD" y "FUNDS TRANSFER WIRE FROM CARIBOTELS DE MEXICO 23 ENERO 12000 USD", carpeta electrónica denominada "AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018", misma que contiene una subcarpeta denominada "USD", que contiene una subcarpeta denominada "3200487992", la cual contiene 8 archivos electrónicos en formato PDF denominados "DEPOSIT TLR BR 00123 TID02 7300 KENDALL DR MIAMI FL 02 ENERO 28710_06 USD", "DEPOSIT TLR BR 00123 TID02 7300 KENDALL DR MIAMI FL 22 ENERO 28199_44 USD", "DEPOSIT TLR BR 00123 TID02 7300 KENDALL DR MIAMI FL 26 ENERO 25635_13 USD", "DEPOSIT TLR BR 00123 TID05 7300 KENDALL DR MIAMI FL 02 ENERO 23095_64 USD", "DEPOSIT TLR BR 00123 TID05 7300 KENDALL DR MIAMI FL 17 ENERO 72827_60 USD", "TRANSFER FROM CHECKING 003200224265 VIA CBUSOL RE#0 23 ENERO 893_20 USD ARESOL MCZF2066", "TRANSFER FROM CHECKING 003200621842 VIA CBUSOL RE#0 23 ENERO 178_64 USD INV AGARA MCZF2065" y "TRANSFER FROM CHECKING 003200621855 VIA CBUSOL RE#0 23 ENERO 1429_12 USD ESARROLLOS SOL MCZF2062", carpeta electrónica denominada "CONTRATO PROVEEDOR PRINCIPAL

“PITEO”, misma que contiene un archivo electrónico en formato PDF denominado “CONTRATO CARIBO VS PITEO”, carpeta electrónica denominada “IMSS SERVICIOS PITEO ENERO 2018”, misma que contiene dos archivos electrónicos en formato PDF denominados “FORMATO PAGO IMSS ENERO 2018” y “PAGO IMSS ENERO 2018”, carpeta electrónica denominada “PAGOS FACTURAS SERVICIOS PITEO”, misma que contiene un archivo electrónico en formato PDF denominado “spi enero 2018”, carpeta electrónica denominada “PUBLICO EN GENERAL 2017”, misma que contiene cinco archivos electrónicos en formato PDF denominados “aclaracion publico en general”, “ENERO 2017 2”, “ENERO 2017”, “FEBRERO 2017 2” y “FEBRERO 2017”, así como un archivo electrónico en formato Excel denominado “AMARRE FACTURACION ENERO_FEBRERO 2017”, archivo electrónico en formato PDF denominado “aclaracion”, información y documentación proporcionada mediante Acta Parcial Número Seis de fecha 17 de septiembre de 2019, levantada a folios números del VRM7700025/18060001 al VRM7700025/18060010, se conoció que la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV para efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, realizó valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$385,497,204.84, tal y como se detalla a continuación:

PERIODO	1) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS DECLARADOS A LA TASA DEL 16%	2) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS DETERMINADOS A LA TASA DEL 16%	DIFERENCIA
ENERO 2018	\$ 15,698,816.00	\$ 385,497,204.84	\$ 369,798,388.84

1) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS DECLARADOS A LA TASA DEL 16%.

El importe en cantidad de \$15,698,816.00, correspondiente al valor de actos o actividades declarado a la tasa del 16%, por la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV, se conoció de la Declaración de Impuesto al Valor Agregado, tipo normal, con fecha de presentación 19 de febrero de 2018, número de operación 249947031, proporcionada mediante acta parcial de inicio de fecha 15 de noviembre de 2018, levantada a folios número del VRM7700025/18010001 al VRM7700025/18010011.

2) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS DETERMINADOS A LA TASA DEL 16%

El importe en cantidad de \$385,497,204.84, correspondiente al valor de actos o actividades gravados determinados a la tasa del 16%, se conoció de la revisión y análisis a la documentación e información proporcionada por la contribuyente visitada durante el desarrollo de la revisión, relacionada en los párrafos que anteceden del apartado denominado A) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES del numeral I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO de la presente Última Acta Parcial, y los cuales se integran como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE
2.1) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DECLARADOS A LA TASA DEL 16%	\$15,698,816.00
2.2) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTIVOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS	19,518,248.81
2.3) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTIVOS POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET	102,730,681.59
2.4) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTIVOS POR REGISTROS CONTABLES	247,549,458.44
TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DETERMINADOS A LA TASA DEL 16%	\$ 385,497,204.84

2.1) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DECLARADOS A LA TASA DEL 16%.

El importe en cantidad de \$15,698,816.00, correspondiente al valor de actos o actividades declarado a la tasa del 16%, por la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV, se conoció de la Declaración de Impuesto al Valor Agregado, tipo normal, con fecha de presentación 19 de febrero de 2018, número de operación 249947031, proporcionada mediante acta parcial de inicio de fecha 15 de noviembre de 2018, levantada a folios número del VRM7700025/18010001 al VRM7700025/18010011.

2.2) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTIVOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS.

El importe en cantidad de \$19,518,248.81, correspondiente al valor de actos o actividades presuntivos por depósitos bancarios, determinado a la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV, se conoció análisis efectuado por esta autoridad, respecto a los depósitos bancarios recibidos por la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, en las cuentas bancarias aperturadas a su nombre, en la institución bancaria BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., en moneda nacional, con número de cuenta 92000401359 y 65501805591; así como en moneda extranjera, con número de cuenta 82500582527 y 82500307120; y a las cuentas bancarias aperturadas en la institución bancaria CITIBANK CBO SERVICES, en moneda extranjera, con números de cuenta 3200224278, 3200487992 y 9144226811; de los cuales se conoció que la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV, recibió depósitos bancarios en cantidad total de \$40,722,205.91

Ahora bien, mediante acta parcial número cinco de fecha 04 de junio de 2019, levantada a folios números del VRM7700025/18050001 al VRM7700025/18050017, esta autoridad solicitó a la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO S.A. DE C.V. a través del compareciente de dicha acta, la aclaración del origen de los depósitos recibidos durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018 en las cuentas bancarias aperturadas a su nombre, y de los cuales dichos depósitos bancarios se detallan en la solicitud de aclaraciones de depósitos bancarios en el acta parcial número cinco de fecha 04 de junio de 2019, levantada a folios números del VRM7700025/18050001 al VRM7700025/18050017, detallado en específico en los folios números del VRM7700025/18050003 al VRM7700025/18050014, concediéndole para el efecto de proporcionar de forma correcta, completa y oportuna la información solicitada en un plazo de seis días contados a partir del siguiente a aquel en que se levantó dicha acta de conformidad con el artículo 53, primer y segundo párrafos inciso b) del Código Fiscal de la Federación

Aunado a lo anterior, y una vez fenecido el plazo señalado en el acta parcial número cinco de fecha 04 de junio de 2019, mediante acta parcial número seis de fecha 17 de septiembre de 2019, levantada a folios números del VRM7700025/18060001 al VRM7700025/18060010, se hizo constar la recepción de información y documentación solicitada mediante número cinco de fecha 04 de junio de 2019, consistente en: Escrito libre de fecha 26 de junio de 2019, firmado por el representante legal, el TEODORO RODRIGUEZ GONZALEZ, Carpeta electrónica denominada “AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018”, misma que contiene una subcarpeta denominada “MXN”, que contiene una subcarpeta denominada “92000401359”, la cual contiene 121 archivos electrónicos en formato PDF, Archivo electrónico en formato Excel denominado “PAPEL DE TRABAJO ENERO 2018 CARIBOTELS”, Carpeta electrónica denominada “AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018”, misma que contiene una subcarpeta denominada “MXN”, que contiene una subcarpeta denominada “65501805591”, la cual contiene 5 archivos electrónicos en formato PDF denominados “ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO DE CUENTA 09 ENERO 2000000 MXN”, “ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO DE CUENTA 12 ENERO 7000000 MXN”, “ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO DE CUENTA 19 ENERO 3000000 MXN”, “DEP POR DEV CONFIRMING DEVOLUCION CONFIRMING REF 00000 05 ENERO 1200 MXN” y “DEP POR DEV CONFIRMING DEVOLUCION CONFIRMING REF 00000 22 ENERO 1099_10 MXN”, Carpeta electrónica denominada “AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018”, misma que contiene una subcarpeta denominada “USD”, que contiene una subcarpeta denominada “82500307120”, la cual contiene 136 archivos electrónicos en formato PDF, Carpeta electrónica denominada “AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018”, misma que contiene una subcarpeta denominada “USD”, que contiene una subcarpeta denominada “82500582527”, la cual contiene 2 archivos electrónicos en formato PDF denominados “DEPOSITO EN EFECTIVO 15 ENERO 390 USD ERNESTO COLLIN” y “DEPOSITO EN EFECTIVO 29 ENERO 390 USD ROSITA OCAMPO”, Carpeta electrónica denominada “AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018”, misma que contiene una subcarpeta denominada “USD”, que contiene una subcarpeta denominada “3200224278”, la cual contiene 38 archivos electrónicos en formato PDF, Carpeta electrónica denominada “AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018”, misma que contiene una subcarpeta denominada “USD”, que contiene una subcarpeta denominada “9144226811”, la cual contiene 2 archivos electrónicos en formato PDF denominados “FUNDS TRANSFER WIRE FROM CARIBOTELS DE MEXICO 11 ENERO 7000 USD” y “FUNDS TRANSFER WIRE FROM CARIBOTELS DE MEXICO 23 ENERO 12000 USD” y Carpeta electrónica denominada “AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018”, misma que contiene una subcarpeta denominada “USD”, que contiene una subcarpeta denominada “3200487992”, la cual contiene 8 archivos electrónicos en formato PDF



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25061/20-17-09-3

ACTORA: ***** ** ***** **
** ****



denominados "DEPOSIT TLR BR 00123 TID02 7300 KENDALL DR MIAMI FL 02 ENERO 28710.06 USD", "DEPOSIT TLR BR 00123 TID02 7300 KENDALL DR MIAMI FL 22 ENERO 28199.44 USD", "DEPOSIT TLR BR 00123 TID02 7300 KENDALL DR MIAMI FL 26 ENERO 25635.13 USD", "DEPOSIT TLR BR 00123 TID05 7300 KENDALL DR MIAMI FL 02 ENERO 23095.64 USD", "DEPOSIT TLR BR 00123 TID05 7300 KENDALL DR MIAMI FL 17 ENERO 72827.60 USD", "TRANSFER FROM CHECKING 003200224265 VIA CBUSOL RE#0 23 ENERO 893.20 USD ARESOL MCZF2066", "TRANSFER FROM CHECKING 003200621842 VIA CBUSOL RE#0 23 ENERO 178.64 USD INV AGARA MCZF2065" y "TRANSFER FROM CHECKING 003200621855 VIA CBUSOL RE#0 23 ENERO 1429.12 USD ESARROLLOS SOL MCZF2062".

De lo anterior y, del análisis efectuado a la información y documentación antes detallada, esta autoridad concluyó que con dichos documentales no se puede vincular y relacionar con los depósitos bancarios recibidos en las cuentas bancarias aperturadas a su nombre, en la institución bancaria BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., en moneda nacional, con número de cuenta 92000401359 y 65501805591; así como en moneda extranjera, con número de cuenta 82500582527 y 82500307120; y a las cuentas bancarias aperturadas en la institución bancaria CITIBANK CBO SERVICES, en moneda extranjera, con números de cuenta 3200244278, 3200487992 y 9144226811, en cantidad total de \$19,518,248.81, la cual se integra como a continuación se indica:

(...)

Es importante señalar, que la conversión de los depósitos recibidos en moneda extranjera a moneda nacional, se realizaron de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales del Código Fiscal de la Federación, las cuales establecen que para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiéndose adquirido, se estará al que se publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Ahora bien, toda vez que mediante acta parcial número cinco de fecha 04 de junio de 2019, se solicitó al contribuyente visitada información y documentación a efecto de conocer el origen y procedencia de los depósitos bancarios conocidos de los estados de cuentas bancarias aperturadas a nombre de la contribuyente visitada, la cual proporcionó mediante acta parcial número seis de fecha 17 de septiembre de 2019, consistente en pólizas contables, correos, comprobantes fiscales digitales por internet, notas de trabajo; esta autoridad observó del análisis a dicha documentación e información que no es posible identificar los conceptos que integran los importes de los depósitos recibidos, durante el periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, en virtud de no encontrar relación de las cuentas contables afectadas por la realización de los actos o actividades que dieron origen a dichos depósitos y con lo cual esta discrepancia entre lo aportado con su contabilidad, imposibilita a esta autoridad al conocimiento de sus operaciones, por lo que en virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2018, se tiene que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido dicha ley las personas físicas y las morales que en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios, asimismo además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado tendrá la obligación de llevar a contabilidad y efectuar los registros en la misma de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que la contabilidad para efectos fiscales se integra por los libros sistemas y registros contables papeles de trabajo, estados de cuenta cuentas especiales libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales la que acredite sus ingresos y deducciones y la que obliguen otras leyes que los registros o asientos contables deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento

del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria aunado a lo anterior, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en sus disposiciones fiscales, establece que los documentos e información que integran la contabilidad son, entre otros, los registros o asientos contables auxiliares, el catálogo de cuentas, pólizas de registros, asientos, las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales mensuales, así como los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente así como de los monederos electrónicos utilizados dichos registros o asientos contables deberán ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones a que se refieran a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación; e integrarse en el libro diario, en forma descriptiva todas las operaciones siguiendo el orden cronológico en que estos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono, así como integrarse los nombres de las cuentas de contabilidad, su saldo final al periodo de registro inmediato anterior, total de movimiento de cargo o abono de cada cuenta y su saldo final, **permitiendo la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por la que no se deban para contribuciones**, por lo que al no cumplir con ello, de conformidad con las disposiciones fiscales del Código Fiscal de la Federación vigente, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos por los que, los contribuyentes deban pagar contribuciones, cuando se adviertan irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, al no poder identificar el orden cronológico de las operaciones, utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente y con la información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, en razón de lo anterior esta autoridad fiscalizadora conoció que la contribuyente Caribotels de México S.A. de C.V. realizó valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% presuntivos por depósitos bancarios no aclarados para efecto de la determinación del pago mensual definitivo del impuesto al Valor Agregado, en cantidad total de \$19,518,248.81, toda vez que la contribuyente no exhibió y proporcionó la información y documentación comprobatoria que demuestre el origen de los depósitos efectuados a las cuentas bancarias número 92000401359 de la institución bancaria BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., en moneda nacional, número 82500582527 de la institución bancaria BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., en moneda extranjera (dólares americanos), 82500307120 de la institución bancaria BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., en moneda extranjera (dólares americanos), número 3200244278 de la institución bancaria CITIBANK, N.A., en moneda extranjera (dólares americanos), y número 3200487992 de la institución bancaria CITIBANK, N.A., durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018.

c) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTIVOS POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET.

Se hace constar que el importe en cantidad total de \$102,730,681.59, conocidos como VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTIVOS POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET para efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, se conoció de la consulta a la base de datos con la que cuenta esta autoridad fiscalizadora a la específicamente denominada "CONSULTA DE FACTURA ELECTRONICA (CONSULTA CENTRAL CFDI)", en términos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, que señalan que los hechos que se conozcan por motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, por lo que las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso; Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos, de cuyo resultado se copió

(...)

Del cuadro anterior, se tiene que la contribuyente Caribotels de México S.A., durante el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, emitió comprobantes fiscales digitales por internet, por la cantidad total, expresada en moneda nacional, de \$102, 730, 681.59. -----

Ahora bien, a fin de conocer el origen y cobro de los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos en cantidad de \$102,730,681.59, para efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado, esta autoridad procedió a analizar la contabilidad consistente en libro mayor, libro diario, estados de cuenta bancarios y balance general, proporcionados por la contribuyente Caribotels de México S.A., durante el desarrollo de la visita domiciliaria, sin embargo en los mismos elementos no es posible identificar los registros contables o documentación comprobatoria que ampare y señale el origen, provisión de los comprobantes fiscales digitales por internet así como tampoco ni registro de la fecha de cobranza de los mismos. -----

Es importante señalar, que la conversión de los depósitos recibidos en moneda extranjera a moneda nacional, se realizaron de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales del Código Fiscal de la Federación, las cuales establecen que para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio

(...)

En virtud de lo anterior y toda vez que esa contribuyente no aportó la información y documentación a través de la cual se identificara con la contabilidad de la contribuyente Caribotels de México S.A. de C.V. el valor de actos o actividades gravadas para efecto del Impuesto al Valor Agregado respecto a los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos en el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, esta autoridad determina de forma presuntiva el importe en cantidad de \$102,730,681.59, como valor de actos o actividades gravadas por comprobantes fiscales digitales por internet emitidos, para efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018. -----

(...)

-----VIENE DEL FOLIO NO. VRM7700025/18010022-----
El importe en cantidad de \$247,549,458.44, por concepto de VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTIVOS POR REGISTROS CONTABLES, se conoció del análisis efectuado a los registros contables en los libros diario, libro mayor y balance general correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018; información y documentación proporcionada, mediante Acta Parcial de inicio de fecha 15 de noviembre de 2018, levantada a folios números del VRM7700025/18010001 al VRM7700025/18010011, durante el desarrollo de la visita domiciliaria, se conoció que la contribuyente registró específicamente en las cuentas contables denominadas: -----

(...)

Por lo anterior y en virtud de que se advierten irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones, esta autoridad utilizando los datos de la contabilidad de la contribuyente Caribotels de México S.A. de C.V. considera la cantidad total de \$247,549,458.44 como valor de actos o actividades gravados para efectos del Impuesto al Valor Agregado del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018. -----

B).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO

Ahora bien, derivado del Valor de Actos o Actividades gravados determinados presuntivamente a la tasa del

16% en cantidad total de **\$385,497,204.84**, el cual se encuentra dentro del apartado, I- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO apartado A) VALOR DE ACTOS Y ACTIVIDADES, de la presente Ultima Acta Parcial se conoció un Impuesto al Valor Agregado Traslado a la tasa del 16% en cantidad total de **\$61,679,552.77** en el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, tal y como se indica a continuación: -----

MESES 2018	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS PRESUNTIVAMENTE DETERMINADOS	POR LA TASA AL 16%	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO DETERMINADO
ENERO	\$385,497,204.84	16%	\$61,679,552.77
TOTAL	\$385,497,204.84		\$61,679,552.77

C) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE. -----

Del análisis a la información y documentación proporcionada por la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV, durante el desarrollo de la visita domiciliar, consistente en: los Libros Diario y Mayor por el periodo fiscal del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, a la copia de la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado del mes de enero de 2018, papeles de trabajo de la determinación del Impuesto al Valor Agregado del mes de enero de 2018, a la copia de los estados de cuenta bancarios de: la cuentas bancarias aperturadas en la institución bancaria Banco Santander México, S.A., número 65501805591 en moneda nacional, así como de la cuenta bancaria número 82500307120 en Dólares (USD), de la cuenta bancaria número 82500582527 en Dólares (USD), y de la cuenta bancaria número 92000401359 en Moneda Nacional, así como el Estado de cuenta bancario de la cuenta bancaria número 3200224278 aperturada en la institución Citibank CBO Services, a la Declaración Informativa de operaciones con terceros, del mes de enero de 2018, de Tipo: Normal, fecha de presentación 18/05/2018, Folio de recepción 259098139; información y documentación proporcionada, mediante Acta Parcial de inicio de fecha 15 de noviembre de 2018, levantada a folios números del VRM7700025/18010001 al VRM7700025/18010011. -----

Asimismo del análisis y revisión efectuado a la impresión de los movimientos de la cuenta bancaria número 9144226811 de la institución CitiBusiness Checking, a la copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el sindicato de trabajadores, empleados de Caribotels, hoteles, bares, restaurantes y similares y conexos del estado de Quintana Roo con registro sindical número 20, y Servicios Piteo S.A. de C.V., de fecha 22 de mayo de 2018, a la copia simple del Convenio Relativo a la Revisión Contractual de fecha 01 de mayo de 2017, a la carta expedida por el SINDICATO DE TRABAJADORES, EMPLEADOS DE CARIBOTELS, HOTELES, BARES, RESTAURANTES Y SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO indicando la persona autorizada para cobrar los cheques de propinas, de fecha 01 de enero de 2018, al impresión de registros contables, comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente CARIBOTELS DE MÉXICO SA DE CV y comprobantes de pago; información y documentación proporcionada mediante Acta Parcial Número Cuatro de fecha 21 de mayo de 2019, levantada a folios números del VRM7700025/18040001 al VRM7700025/18040006. -----

Así como del análisis y revisión efectuado a carpeta electrónica denominada "CONTRATO PROVEEDOR PRINCIPAL PITEO", misma que contiene un archivo electrónico en formato PDF denominado "CONTRATO CARIBO VS PITEO", carpeta electrónica denominada "IMSS-SERVICIOS PITEO ENERO 2018", misma que contiene dos archivos electrónicos en formato PDF denominados "FORMATO PAGO IMSS ENERO 2018" y "PAGO IMSS ENERO 2018", carpeta electrónica denominada "PAGOS FACTURAS SERVICIOS PITEO", misma que contiene un archivo electrónico en formato PDF denominado "spi enero 2018"; información y documentación proporcionada mediante Acta Parcial Número Seis de fecha 17 de septiembre de 2019, levantada a folios números del VRM7700025/18060001 al VRM7700025/18060010; se determinó un Impuesto al Valor Agregado Acreditable correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, en cantidad total de \$775,032.00, tal y como se muestra a continuación: -----

(...)

ACTA FINAL DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019

A) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES.

Se hace constar que en los folios número del VRM7700024/18070006 al VRM7700024/18070008, de la Última Acta Parcial de fecha 15 de octubre de 2019, se señaló que del análisis y revisión efectuado a copia de la Escritura pública número Doscientos Diez, de fecha 10 de octubre de 1984, Pasada ante la fe del Licenciado Fernando A. Castilla Patrón, Notario Público Titula de la Notaría Pública número Setenta en el Estado de Yucatán, relativa a la constitución de la Sociedad denominada Caribotels de México S.A. de C.V., los Libros Diario y Mayor por el periodo fiscal del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, a la copia de la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado del mes de enero de 2018, papeles de trabajo de la determinación del Impuesto al Valor Agregado del mes de enero de 2018, a la copia de los estados de cuenta bancarios de: la cuentas bancarias aperturadas en la institución bancaria Banco Santander México, S.A., número 65501805591 en moneda nacional, así como de la cuenta bancaria número 82500307120 en Dólares (USD), de la cuenta bancaria número 82500582527 en Dólares (USD), y de la cuenta bancaria número 92000401359 en Moneda Nacional, así como el Estado de cuenta bancario de la cuenta bancaria número 3200224278 aperturada en la institución Citibank CBO Services, a la Declaración informativa de operaciones con terceros, del mes de enero de 2018, de Tipo: Normal, fecha de presentación 18/05/2018, Folio de recepción 259098139; información y documentación proporcionada, mediante Acta Parcial de inicio de fecha 15 de noviembre de 2018, levantada a folios números del VRM7700025/18010001 al VRM7700025/18010011.

Asimismo del análisis y revisión efectuado a la impresión de los movimientos de la cuenta bancaria número 9144226811 de la institución CitiBusiness Checking, al escrito libre firmados por representante legal de la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV, de fecha 01 de marzo de 2019, a la impresiones de ejemplos de facturas emitidas durante el periodo de enero 2018, comprobantes de cobro y papel de trabajo con la integración del total de ingresos del periodo de enero 2018, a la copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el sindicato de trabajadores, empleados de Caribotels, hoteles, bares, restaurantes y similares y conexos del estado de Quintana Roo con registro sindical número 20, y Servicios Piteo S.A. de C.V., de fecha 22 de mayo de 2018, a la copia simple del Convenio Relativo a la Revisión Contractual de fecha 01 de mayo de 2017, a la carta expedida por el SINDICATO DE TRABAJADORES, EMPLEADOS DE CARIBOTELS, HOTELES, BARES, RESTAURANTES Y SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO indicando la persona autorizada para cobrar los cheques de propinas, de fecha 01 de enero de 2018, al impresión de registros contables, comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente CARIBOTELS DE MÉXICO SA DE CV y comprobantes de pago; información y documentación proporcionada mediante Acta Parcial Número Cuatro de fecha 21 de mayo de 2019, levantada a folios números del VRM7700025/18040001 al VRM7700025/18040006.

Así como del análisis y revisión efectuado a escrito libre de fecha 26 de junio de 2019, firmado por el representante legal de la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV, el C. TEODORO RODRIGUEZ GONZALEZ, a la carpeta electrónica denominada "AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018", misma que

contiene una subcarpeta denominada "MXN", que contiene una subcarpeta denominada "9200040359", la cual contiene 121 archivos electrónicos en formato PDF, archivo electrónico en formato Excel denominado "PAPEL DE TRABAJO ENERO 2018 CARIBOTELS", carpeta electrónica denominada "AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018", misma que contiene una subcarpeta denominada "MXN", que contiene una subcarpeta denominada "65501805591", la cual contiene 5 archivos electrónicos en formato PDF denominados "ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO DE CUENTA 09 ENERO 2000000 MXN", "ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO DE CUENTA 12 ENERO 7000000 MXN", "ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO DE CUENTA 19 ENERO 3000000 MXN", "DEP POR DEV CONFIRMING DEVOLUCION CONFIRMING REF 00000 05 ENERO 1200 MXN" y "DEP POR DEV CONFIRMING DEVOLUCION CONFIRMING REF 00000 22 ENERO 1099_10 MXN", carpeta electrónica denominada "AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018", misma que contiene una subcarpeta denominada "USD", que contiene una subcarpeta denominada "82500307120", la cual contiene 136 archivos electrónicos en formato PDF, carpeta electrónica denominada "AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018", misma que contiene una subcarpeta denominada "USD", que contiene una subcarpeta denominada "82500582527", la cual contiene 2 archivos electrónicos en formato PDF denominados "DEPOSITO EN EFECTIVO 15 ENERO 390 USD ERNESTO COLLIN" y "DEPOSITO EN EFECTIVO 29 ENERO 390 USD ROSITA OCAMPO", carpeta electrónica denominada "AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018", misma que contiene una subcarpeta denominada "USD", que contiene una subcarpeta denominada "3200224278", la cual contiene 38 archivos electrónicos en formato PDF, carpeta electrónica denominada "AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018", misma que contiene una subcarpeta denominada "USD", que contiene una subcarpeta denominada "9144226811", la cual contiene 2 archivos electrónicos en formato PDF denominados "FUNDS TRANSFER WIRE FROM CARIBOTELS DE MEXICO 11 ENERO 7000 USD" y "FUNDS TRANSFER WIRE FROM CARIBOTELS DE MEXICO 23 ENERO 12000 USD", carpeta electrónica denominada "AUDITORIA CARIBOTELS ENERO 2018", misma que contiene una subcarpeta denominada "USD", que contiene una subcarpeta denominada "3200487992", la cual contiene 8 archivos electrónicos en formato PDF denominados "DEPOSIT TLR BR 00123 TID02 7300 KENDALL DR MIAMI FL 02 ENERO 28710_06 USD", "DEPOSIT TLR BR 00123 TID02 7300 KENDALL DR MIAMI FL 22 ENERO 28199_44 USD", "DEPOSIT TLR BR 00123 TID02 7300 KENDALL DR MIAMI FL 26 ENERO 25635_13 USD", "DEPOSIT TLR BR 00123 TID05 7300 KENDALL DR MIAMI FL 02 ENERO 23095_64 USD", "DEPOSIT TLR BR 00123 TID05 7300 KENDALL DR MIAMI FL 17 ENERO 72827_60 USD", "TRANSFER FROM CHECKING 003200224265 VIA CBUSOL RE#0 23 ENERO 893_20 USD ARESOL MCZF2066", "TRANSFER FROM CHECKING 003200621842 VIA CBUSOL RE#0 23 ENERO 178_64 USD INV AGARA MCZF2065" y "TRANSFER FROM CHECKING 003200621855 VIA CBUSOL RE#0 23 ENERO 1429_12 USD ESARROLLOS SOL MCZF2062", carpeta electrónica denominada "CONTRATO PROVEEDOR PRINCIPAL PITEO", misma que contiene un archivo electrónico en formato PDF denominado "CONTRATO CARIBO VS PITEO", carpeta electrónica denominada "IMSS SERVICIOS PITEO ENERO 2018", misma que contiene dos archivos electrónicos en formato PDF denominados "FORMATO PAGO IMSS ENERO 2018" y "PAGO IMSS ENERO 2018", carpeta electrónica denominada "PAGOS FACTURAS SERVICIOS PITEO", misma que contiene un archivo electrónico en formato PDF denominado "spi enero 2018", carpeta electrónica denominada "PUBLICO EN GENERAL 2017", misma que contiene cinco archivos electrónicos en formato PDF denominados "aclaracion publico en general", "ENERO 2017 2", "ENERO 2017", "FEBRERO 2017 2" y "FEBRERO 2017", así como un archivo electrónico en formato Excel denominado "AMARRE FACTURACION ENERO_FEBRERO 2017", archivo electrónico en formato PDF denominado "aclaracion", información y documentación proporcionada mediante Acta Parcial Número Seis de fecha 17 de septiembre de 2019, levantada a folios números del VRM7700025/18060001 al VRM7700025/18060010, se conoció que la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV para efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, realizó valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$385,497,204.84, tal y como se detalla a continuación: -----

PERIODO	1) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS DECLARADOS A LA TASA DEL 16%	2) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS DETERMINADOS A LA TASA DEL 16%	DIFERENCIA
ENERO 2018	\$ 15,698,816.00	\$ 385,497,204.84	\$ 369,798,388.84

2) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS DETERMINADOS A LA TASA DEL 16% -----

Se hace constar que en los folios número del VRM7700024/18070008 al VRM7700024/18070018, de la Última Acta Parcial de fecha 15 de octubre de 2019, se señaló que el importe en cantidad de \$385,497,204.84, correspondiente al valor de actos o actividades gravados determinados a la tasa del 16%, se conoció de la revisión y análisis a la documentación e información proporcionada por la contribuyente visitada durante el desarrollo de la revisión, relacionada en los párrafos que anteceden del apartado denominado A) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES del numeral I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO de la presente Última Acta Parcial, y los cuales se integran como a continuación se detalla: -----

CONCEPTO	IMPORTE
2.1) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DECLARADOS A LA TASA DEL 16%	\$15,698,816.00
2.2) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTIVOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS	19,518,248.81
2.3) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTIVOS POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET	102,730,681.59
2.4) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTIVOS POR REGISTROS CONTABLES	247,549,458.44
TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DETERMINADOS A LA TASA DEL 16%	\$ 385,497,204.84

2.1) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DECLARADOS A LA TASA DEL 16%. -----

El importe en cantidad de \$15,698,816.00, correspondiente al valor de actos o actividades declarado a la tasa del 16%, por la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV, se conoció de la Declaración de Impuesto al Valor Agregado, tipo normal, con fecha de presentación 19 de febrero de 2018, número de operación 249947031, proporcionada mediante acta parcial de inicio de fecha 15 de noviembre de 2018, levantada a folios número del VRM7700025/18010001 al VRM7700025/18010011.-----

2.2) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTIVOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS.-----

El importe en cantidad de \$19,518,248.81, correspondiente al valor de actos o actividades presuntivos por depósitos bancarios, determinado a la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV, se conoció análisis efectuado por esta autoridad, respecto a los depósitos bancarios recibidos por la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, en las cuentas bancarias aperturadas a su nombre, en la institución bancaria BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., en moneda nacional, con número de cuenta 92000401359 y 65501805591; así como en moneda extranjera, con número de cuenta 82500582527 y 82500307120; y a las cuentas bancarias aperturadas en la institución bancaria CITIBANK CBO SERVICES, en moneda extranjera, con números de cuenta 3200224278, 3200487992 y 9144226811; de los cuales se conoció que la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV, recibió depósitos bancarios en cantidad total de \$40,722,205.91 -----

Ahora bien, mediante acta parcial número cinco de fecha 04 de junio de 2019, levantada a folios números del VRM7700025/18050001 al VRM7700025/18050017, esta autoridad solicitó a la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO S.A. DE C.V. a través del compareciente de dicha acta, la aclaración del origen de los depósitos recibidos durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018 en las cuentas bancarias aperturadas a su nombre, y de los cuales dichos depósitos bancarios se detallan en la solicitud de aclaraciones de depósitos bancarios en el acta parcial número cinco de fecha 04 de junio de 2019, levantada a

(...)

c) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTIVOS POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. -----

Se hace constar que en los folios número del VRM7700024/18070018 al VRM7700024/18070077, de la Última Acta Parcial de fecha 15 de octubre de 2019, se señaló que el importe en cantidad total de \$102,730,681.59, conocidos como VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTIVOS POR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET para efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, se conoció de la consulta a la base de datos con la que cuenta esta autoridad fiscalizadora a la específicamente denominada "CONSULTA DE FACTURA ELECTRONICA (CONSULTA CENTRAL CFDI)", en términos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, que señalan que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, por lo que las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso; Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos, de cuyo resultado se conoció que la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por conceptos relativos a los servicios que presta por su giro manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes de HOTELES CON OTROS SERVICIOS INTEGRADOS, por el importe total de \$102,730,681.59, dichos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a la fecha se encuentran vigentes, y los cuales se integran como a continuación se indica :-----

(...)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25061/20-17-09-3

ACTORA: ***** ** ***** **
** ****



En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2018, se tiene que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido dicha ley las personas físicas y las morales que en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e Importen bienes o servicios, asimismo además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado tendrá la obligación de llevar a contabilidad y efectuar los registros en la misma de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que la contabilidad para efectos fiscales se integra por los libros sistemas y registros contables papeles de trabajo, estados de cuenta cuentas especiales libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales la que acredite sus ingresos y deducciones y la que obliguen otras leyes que los registros o asientos contables deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria aunado a lo anterior, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en sus disposiciones fiscales, establece que los documentos e información que integran la contabilidad son, entre otros, los registros o asientos contables auxiliares, el catálogo de cuentas, pólizas de registros, asientos, las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales mensuales, así como los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente así como de los monederos electrónicos utilizados dichos registros o asientos contables deberán ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones a que se refieran a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación; e integrarse en el libro diario, en forma descriptiva todas las operaciones siguiendo el orden cronológico en que estos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono, así como integrarse los nombres de las cuentas de contabilidad, su saldo final al periodo de registro inmediato anterior, total de movimiento de cargo o abono de cada cuenta y su saldo final, **permitiendo la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por la que no se deban para contribuciones**, por lo que al no cumplir con ello, de conformidad con las disposiciones fiscales del Código Fiscal de la Federación vigente, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos por los que, los contribuyentes deban pagar contribuciones, cuando se adviertan irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, al no poder identificar el orden cronológico de las operaciones, utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente y con la información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, -----

En virtud de lo anterior y toda vez que esa contribuyente no aportó la información y documentación a través de la cual se identificara con la contabilidad de la contribuyente Caribotels de México S.A. de C.V. el valor de actos o actividades gravadas para efecto del Impuesto al Valor Agregado respecto a los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos en el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, esta autoridad determina de forma presuntiva el importe en cantidad de \$102,730,681.59, como valor de actos o actividades gravadas por comprobantes fiscales digitales por internet emitidos, para efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018. -----

2.4 VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTIVOS POR REGISTROS CONTABLES. -----

(...)

C) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.

Se hace constar que en los folios número del VRM7700024/18070078 al VRM7700024/18070080, de la Última Acta Parcial de fecha 15 de octubre de 2019, se señaló que del análisis a la información y documentación proporcionada por la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV, durante el desarrollo de la visita domiciliaria, consistente en: los Libros Diario y Mayor por el periodo fiscal del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, a la copia de la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado del mes de enero de 2018, papeles de trabajo de la determinación del Impuesto al Valor Agregado del mes de enero de 2018, a la copia de los estados de cuenta bancarios de: la cuentas bancarias aperturadas en la institución bancaria Banco Santander México, S.A., número 65501805591 en moneda nacional, así como de la cuenta bancaria número 82500307120 en Dólares (USD), de la cuenta bancaria número 82500582527 en Dólares (USD), y de la cuenta bancaria número 92000401359 en Moneda Nacional, así como el Estado de cuenta bancario de la cuenta bancaria número 3200224278 aperturada en la institución Citibank CBO Services, a la Declaración informativa de operaciones con terceros, del mes de enero de 2018, de Tipo: Normal, fecha de presentación 18/05/2018, Folio de recepción 259098139; información y documentación proporcionada, mediante Acta Parcial de inicio de fecha 15 de noviembre de 2018, levantada a folios números del VRM7700025/18010001 al VRM7700025/18010011.

Asimismo del análisis y revisión efectuado a la impresión de los movimientos de la cuenta bancaria número 9144226811 de la institución CitiBusiness Checking, a la copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el sindicato de trabajadores, empleados de Caribotels, hoteles, bares, restaurantes y similares y conexos del estado de Quintana Roo con registro sindical número 20, y Servicios Piteo S.A. de C.V., de fecha 22 de mayo de 2018, a la copia simple del Convenio Relativo a la Revisión Contractual de fecha 01 de mayo de 2017, a la carta expedida por el SINDICATO DE TRABAJADORES, EMPLEADOS DE CARIBOTELS, HOTELES, BARES, RESTAURANTES Y SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO indicando la persona autorizada para cobrar los cheques de propinas, de fecha 01 de enero de 2018, al impresión de registros contables, comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV y comprobantes de pago; información y documentación proporcionada mediante Acta Parcial Número Cuatro de fecha 21 de mayo de 2019, levantada a folios números del VRM7700025/18040001 al VRM7700025/18040006.

Así como del análisis y revisión efectuado a carpeta electrónica denominada "CONTRATO PROVEEDOR PRINCIPAL PITEO", misma que contiene un archivo electrónico en formato PDF denominado "CONTRATO CARIBO VS PITEO", carpeta electrónica denominada "IMSS SERVICIOS PITEO ENERO 2018", misma que contiene dos archivos electrónicos en formato PDF denominados "FORMATO PAGO IMSS ENERO 2018" y "PAGO IMSS ENERO 2018", carpeta electrónica denominada "PAGOS FACTURAS SERVICIOS PITEO", misma que contiene un archivo electrónico en formato PDF denominado "spi enero 2018", información y documentación proporcionada mediante Acta Parcial Número Seis de fecha 17 de septiembre de 2019, levantada a folios números del VRM7700025/18060001 al VRM7700025/18060010; se determinó un Impuesto al Valor Agregado Acreditable correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, en cantidad total de \$775,032.00, tal y como se muestra a continuación:

(...)

1.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DECLARADO. - El importe en cantidad de \$1,455,257.00, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado Acreditable Declarado, por la contribuyente CARIBOTELS DE MEXICO SA DE CV, se conoció de la Declaración de Impuesto al Valor Agregado, tipo normal, con fecha de presentación 19 de febrero de 2018, número de operación 249947031, proporcionada mediante acta parcial de inicio de fecha 15 de noviembre de 2018, levantada a folios número del VRM7700025/18010001 al VRM7700025/18010011.

2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DETERMINADO. - Del análisis a la Declaración informativa de operaciones con terceros, del mes de enero de 2018, de Tipo: Normal, fecha de presentación 18/05/2018, Folio de recepción 259098139 proporcionada mediante Acta Parcial de inicio de fecha 15 de noviembre de 2018, presentada por la contribuyente durante el periodo de enero 2018, se conoció que declaró impuesto al valor agregado acreditable correspondiente a dicho periodo en cantidad de \$1,455,256.00, de la cual el 71% de dicho impuesto acreditable, provienen de las operaciones facturadas por la contribuyente Servicios Piteo S.A. de C.V., tal y como se muestra a continuación:

PROVEEDOR	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PAGADOS DECLARADOS	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE PAGADO DECLARADO
a) SERVICIOS PITEO SA DE CV	\$6,492,786.00	1,038,846.00
b) COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EPE	421,070.00	67,371.00
c) PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.C.	287,729.00	46,037.00
d) OTROS	2,052,609.00	303,002.00
TOTAL	9,254,194.00	1,455,256.00

Ahora bien, la contribuyente Caribotels de México S.A. de C.V. aportó, durante el desarrollo de la visita domiciliaria, los comprobantes fiscales digitales emitidos por su proveedor Servicios Piteo S.A. de C.V. con R.F.C. SPI061012SN0, mismas que amparan el valor de los actos o actividades pagados declarados en la declaración informativa de operaciones con terceros correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, en cantidad de \$6,492,786.00, tal y como se relacionan a continuación: -

FOLIO FISCAL	RFC EMISOR	EMISOR	RFC RECEPTOR	RECEPTOR	FECHA DE EMISION	DESCRIPCION	METODO DE PAGO	FORMA DE PAGO	MONEDA	SUBTOTAL	IVA 16%	TOTAL	ESTADO CFDI
4A00A47D-153A-399C-604B-88A4DB5148F	SPI061012SN0	SERVICIOS PITEO SA DE CV	CME840409FH4	CARIBOTELS DE MEXICO S.A. DE C.V.	06/12/2017	SERVICIOS PERSONAL EXTERNO	03	PUE	MXN	1633,742.72	246,395.84	1,779,138.56	Vigente
98F39962-282D-0B81-7494-F905EF32A771	SPI061012SN0	SERVICIOS PITEO SA DE CV	CME840409FH4	CARIBOTELS DE MEXICO S.A. DE C.V.	28/12/2017	SERVICIOS PERSONAL EXTERNO	03	PUE	MXN	1633,742.72	246,395.84	1,779,138.56	Vigente
70718B5-5AFA-23F8-9271-CA9576820907	SPI061012SN0	SERVICIOS PITEO SA DE CV	CME840409FH4	CARIBOTELS DE MEXICO S.A. DE C.V.	07/01/2018	SERVICIOS PERSONAL EXTERNO	PPD	99	MXN	1,839,203.99	89,427.36	1,928,631.35	Vigente
81E55C05-23D2-7CC9-E965-49AC3FC77092	SPI061012SN0	SERVICIOS PITEO SA DE CV	CME840409FH4	CARIBOTELS DE MEXICO S.A. DE C.V.	22/01/2018	SERVICIOS PERSONAL EXTERNO	PUE	03	MXN	1,724,673.93	275,852.07	2,000,526.00	Vigente
189A653C-3685-433C-7D59-06682815A03	SPI061012SN0	SERVICIOS PITEO SA DE CV	CME840409FH4	CARIBOTELS DE MEXICO S.A. DE C.V.	31/01/2018	SERVICIOS PERSONAL EXTERNO	PUE	03	MXN	517,241.38	82,758.62	600,000.00	Vigente
TOTAL										\$ 6,492,785.74	\$ 1,038,845.73	\$ 7,531,631.47	

Asimismo, la contribuyente Caribotels de México S.A. de C.V., proporcionó los comprobantes de los pagos efectuados al proveedor Servicios Piteo S.A. de C.V. con R.F.C. SPI061012SN0, mismos que se relacionan a continuación:

BANCO	CUENTA	FECHA DE PAGO	IMPORTE PAGADO	COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RELACIONADO
SANTANDER	65-50180559-1	11/12/2017	1,779,141.56	4A00A47D-153A-399C-604B-88A4DB5148F
SANTANDER	65-50180559-1	18/12/2017	1,779,141.56	98F39962-282D-0B81-7494-F905EF32A771
Total 2017			\$3,558,283.12	

VIENE DEL FOLIO NO. VRM7700025/18080095				
BANCO	CUENTA	FECHA DE PAGO	IMPORTE PAGADO	COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RELACIONADO
SANTANDER	65-50180559-1	12/01/2018	610,808.35	
SANTANDER	65-50180559-1	17/01/2018	2,000,000.00	BE185C6D-23D2-7CC9-E146-404C3FC7FD92
SANTANDER	65-50180559-1	31/01/2018	600,000.00	169A653C-3685-432C-7D58-066682645A03
Total 2018			\$3,210,808.35	

Del análisis y revisión a la información relacionada en los cuadros anteriores, se tiene que la contribuyente Caribotels de México S.A. de C.V. efectuó pagos al proveedor Servicios Piteo S.A. de C.V. con R.F.C. SPI061012SN0, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, en cantidad total de \$3,210,808.35, de los cuales sólo la cantidad de \$2,600,000.00 son amparados con los comprobantes fiscales digitales con folio fiscal BE185C6D-23D2-7CC9-E146-404C3FC7FD92 y 169A653C-3685-432C-7D58-066682645A03 emitidos por dicho proveedor, en virtud de no contar con comprobante fiscal digital que ampare el pago efectuado en cantidad de \$610,808.35; asimismo se advierte que los comprobantes fiscales digitales con folio fiscal 4A00A47D-153A-399C-604B-88A4DB51481F y 98F39962-282D-0B81-7494-F905EF32A771, fueron efectivamente pagados durante el periodo de diciembre del ejercicio 2017. Por otra parte, la contribuyente Caribotels de México S.A. de C.V. no proporcionó comprobante de pago del comprobante fiscal digital con folio fiscal 7D7119B5-8AFA-23FB-9271-CA9576820907.

Por lo anterior es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado, se tiene que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse ciertos requisitos, entre ellos que el impuesto al valor agregado haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate y sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, establecidos en las disposiciones fiscales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma que señala que deberán estar amparadas con un comprobante fiscal, trasladando en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta autoridad le indica que para efectos del Impuesto al Valor Agregado, respecto al valor de actos o actividades pagadas al proveedor Servicios Piteo S.A. de C.V., resulta procedente sólo la cantidad total de \$2,241,379.00 con un Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$358,621.00, toda vez que la diferencia en cantidad total de \$4,251,407.00 con un Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$680,225.00, no cumple los requisitos para ser acreditable, toda vez que se conoció que la cantidad de \$3,067,485.44 con un Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$490,797.68 fue efectivamente pagada en el ejercicio 2017, específicamente en el periodo de diciembre de 2017, por lo cual no fue pagada en el mes correspondiente al periodo en revisión, y la cantidad de \$1,183,920.99 con un Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$189,427.36 no ha sido efectivamente pagada al no contar con comprobante de pago alguno durante el periodo de enero 2018.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RETENIDO. Se hace constar que en el folios número del VRM7700024/18070080, de la Última Acta Parcial de fecha 15 de octubre de 2019, se señaló que análisis a la Declaración de Impuesto al Valor Agregado, tipo normal, con fecha de presentación 19 de febrero de 2018, número de operación 249947031, proporcionada mediante acta parcial de inicio de fecha 15 de noviembre de 2018, levantada a folios número del VRM7700025/18010001 al VRM7700025/18010011, se observó que la contribuyente Caribotels de México S.A. de C.V. manifiesta otras cantidades a favor en cantidad de \$6,099.00, las cuales corresponden al impuesto al valor agregado que retuvo en el periodo inmediato anterior, mismo que declara en la declaración de operaciones con terceros correspondiente, por lo cual, se efectuó consulta a la base de datos denominada "CUENTA UNICA WEB", en la sección Declaraciones y pagos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales del Código Fiscal de la Federación, conociendo que la contribuyente efectuó los pagos de dichas retenciones, por lo cual esta autoridad considera procedente la cantidad de \$6,099.00 por concepto de otras cantidades a favor, para efecto del Impuesto al Valor Agregado del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018.

(...)

De lo anterior se desprende que, el personal visitador hizo referencia a que, de la revisión, valoración y análisis efectuado a la documentación exhibida y proporcionada se conoció:

- Que no aportó la información y documentación a través de la cual se identificara con la contabilidad de la contribuyente, hoy actora, el valor de actos o actividades gravadas para efecto del Impuesto

al valor agregado respecto a los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos en el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, por lo que determinó de manera presuntiva el importe en cantidad de \$*****, como valor de actos o actividades gravadas por comprobantes fiscales digitales por internet emitidos, para efectos de la determinación del impuesto al valor agregado del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018.

- Que advirtió irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones, pues utilizando los datos de la contabilidad de la actora consideró la cantidad total de \$***** como valor de actos o actividades gravados para efectos del impuesto al valor agregado de periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018.
- Que para efectos del impuesto al valor agregado, respecto al valor de actos o actividades pagadas al proveedor Servicios Piteo, S.A., resulta procedente sólo la cantidad de \$*****, con un impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$*****, toda vez que la diferencia en cantidad total de \$***** con un impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$*****, no cumple con los requisitos para ser acreditable, toda vez que se conoció que la cantidad de \$***** con un impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$***** fue efectivamente pagada en el ejercicio fiscal 2017, específicamente en el periodo de diciembre de 2017, por lo cual no fue pagada en el mes correspondiente al periodo en revisión, y la cantidad de \$*****, con un impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$***** no ha sido

efectivamente pagada al no contar con comprobante de pago alguno durante el periodo de enero de 2018.

De lo anterior, para esta Sala Juzgadora resulta evidente que el personal visitador que llevó a cabo la circunstanciación tanto de la última acta parcial, como el acta final, **SÍ** realizó una valoración de la información y documentación de la que se allegó en la fiscalización, asentando y concluyendo la situación fiscal definitiva de la actora, lo que se considera contrario a derecho de conformidad con lo expuesto por el Tribunal de Alzada al resolver la contradicción de tesis 268/2014.

Esto es, tal como lo manifiesta la actora en su demanda, del análisis a las actas en estudio se advierte que la actuación del personal visitador no se limitó únicamente a detallar las omisiones advertidas, sino que realizó determinaciones con base en la información y documentación que conoció en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinando así de manera definitiva la situación jurídica de la actora, atribución con la que no cuenta el personal visitador al levantar las actas en estudio.

Al respecto es necesario traer a la vista las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar el criterio 2ª./J.1/2015(10a), transcrita en párrafos previos, al resolver la contradicción de tesis 268/2014, que en la parte que interesa se reproduce a continuación:

“QUINTO. El tópico a resolver es determinar si en la práctica de una visita domiciliaria, los visitadores están facultados para valorar los documentos y pruebas que exhiba la contribuyente para desvirtuar hechos u omisiones detectadas.

Previo al estudio respectivo, importa enfatizar que las visitas domiciliarias tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y derivan de una orden escrita que en lo general debe contener el señalamiento de la autoridad que la emite; lugar y fecha de emisión; estar fundada, motivada y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida o los datos suficientes que permitan su identificación; el lugar o lugares donde va a efectuarse la visita, y el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

Por su parte, los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados en términos generales, a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la visita; mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, los que podrán ser fotocopados para que previo cotejo con sus originales se certifiquen y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, equipo de cómputo.

Empero, en términos de lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no se establece que los visitadores tengan dentro de sus atribuciones, la de valorar los documentos y pruebas que el contribuyente exhibe en una visita domiciliaria para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en las actas parciales y antes del cierre del acta final, pese a que la visita domiciliaria como tal sea parte del proceso de fiscalización, en virtud de que únicamente están autorizados para ejercer facultades de comprobación a través de la revisión de documentos contables o sistemas de almacenamiento de datos donde conste la contabilidad del visitado; para requerir la exhibición de papeles o documentos relativos; para verificar bienes y mercancías localizados en el domicilio de la visita y levantar las actas donde se asienten los hechos u omisiones observadas, pero de ningún modo pueden valorar pruebas que el contribuyente exhiba durante la visita con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas.

(...)

De lo anterior, se colige que los visitadores no tienen dentro de sus atribuciones valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas, pues únicamente están facultados, como ya se señaló, a levantar actas circunstanciadas en la que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida, pues se reitera, las fracciones I y IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación son claras, al establecer solamente, que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitadores podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y, entre ésta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, pero en ninguna porción normativa se establece que los visitadores puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, pero es UNA AUTORIDAD FISCAL DISTINTA LA ENCARGADA DE ANALIZAR TODO LO QUE SE LEVANTA EN UN ACTA CIRCUNSTANCIADA Y CALIFICAR SI DA LUGAR O NO A



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 25061/20-17-09-3

ACTORA: *** ** ***** ******
**** ******



DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL, en virtud de que los visitantes son sólo autoridades auxiliares de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal. En este sentido, no resultaría procedente considerar que los visitantes pueden valorar los documentos, libros o registros que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente. La facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitantes no pueden evaluar documentos y decidir la situación contable de la contribuyente o las consecuencias fiscales de ésta.

En otras palabras, los visitantes sólo levantan actas circunstanciadas donde hacen constar hechos u omisiones, pero no pueden valorar documentos o pruebas exhibidos durante la visita, pues NO LES COMPETE DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL VISITADO pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal, dado que no son los visitantes los que emiten resoluciones, debido a que ni el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los faculta para esos fines, tan es así que, el propio artículo 46 del Código Fiscal de la Federación evidencia que la tarea de los visitantes al levantar las actas de visita y recabar documentación está sujeta a las normas aplicables y, en caso de apreciar su ilegalidad, puede dar origen a la reposición del procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación; particularidad que evidencia que a ellos no les compete valoración alguna, pues la revisión de los documentos, libros o papeles que presente el contribuyente, sólo es para hacer constar su exhibición en las actas circunstanciadas, pero no para emitir una calificación respecto a la situación fiscal del particular, pues son las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal o la Administración General de Auditoría Fiscal Federal las que determinan los impuestos y sus accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y las que determinan los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

(...)

Recapitulando, existe la obligación de los visitantes de detallar todas las pruebas exhibidas y aludir a los argumentos expuestos durante la visita domiciliaria que intenten desvirtuar irregularidades detectadas en las actas; sin embargo, eso no implica que estén facultados para valorar y hacer un pronunciamiento final, pues su tarea es únicamente reflejar en dichas actas los hechos u omisiones de los que conozcan durante la práctica de la visita, es decir, no les compete evaluar en el acta final ni en las parciales, las pruebas y documentos aportados por el contribuyente para desvirtuar hechos consignados en la última acta parcial circunstanciando el resultado de esa valoración, porque el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no les da tal atribución, ya que las actas son documentos donde se hacen constar hechos u omisiones detectadas por la autoridad inspectora durante el desarrollo de una visita, cuyo contenido ilustra y contribuye a la toma de la última decisión por parte de la autoridad facultada para determinar créditos fiscales; por tanto, es innegable que las actas elaboradas por los visitantes como auxiliares de las autoridades fiscales, pueden motivar la resolución que impone un crédito fiscal, pero no constituyen la determinación de éste.”

Del análisis a las consideraciones transcritas se advierte que, en dicha contradicción de tesis el supuesto a disenso era la facultad de la valoración de los visitadores para valorar o no la documentación proporcionada por el contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones conocidos en la fiscalización.

Lo anterior, ya que se advierte que la Segunda Sala concluyó que de conformidad con las disposiciones fiscales se desprende que dentro de las funciones de los visitadores sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, pero es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal, en virtud de que los visitadores son sólo autoridades auxiliares de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

En este sentido, continúa exponiendo la Segunda Sala que no resultaría procedente considerar que los visitadores pueden valorar los documentos, libros o registros en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente.

Que, la facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitadores no pueden evaluar documentos y decidir la situación contable de la contribuyente o las consecuencias fiscales de ésta.

En otras palabras, que los visitantes sólo levantan actas circunstanciadas donde hacen constar hechos u omisiones, pero no pueden valorar documentos o pruebas exhibidos durante la visita, pues NO LES COMPETE DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL VISITADO pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal, dado que no son los visitantes los que emiten resoluciones, debido a que ni el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los faculta para esos fines, tan es así que, el propio artículo 46 del Código Fiscal de la Federación evidencia que la tarea de los visitantes al levantar las actas de visita y recabar documentación está sujeta a las normas aplicables y, en caso de apreciar su ilegalidad, puede dar origen a la reposición del procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Consecuentemente, esta Sala Juzgadora determina que tanto la última acta parcial como el acta final, resultan ilegales al no haberse respetado por el personal visitador lo establecido en el numeral 46 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en dichas actas el personal visitador actuó más allá de lo que establece el numeral en comento, el cual rige el procedimiento para llevar la visita domiciliaria por parte de los visitantes, actualizándose con ello, la causa de ilegalidad prevista en la fracción III del numeral 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo, ya que existieron vicios en el procedimiento de fiscalización.

En ese orden de ideas, en términos del numeral 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo, **se declara la nulidad** de la resolución impugnada, **para el efecto** de que la autoridad, sí lo estima pertinente emita una nueva liquidación con base en sus facultades discrecionales, y si así lo decidiera hacer, deberá emitir dicha liquidación dentro plazo de cuatro meses contados a partir de que quede firme la presente sentencia, reponiendo el procedimiento de fiscalización, esto es, dejando insubsistente la resolución impugnada en la presente vía, así como el procedimiento de fiscalización **desde el levantamiento de la última acta parcial de 15 de octubre de 2019**, a fin de que se emita una última acta parcial y un acta final, sin que medie valoración por parte de los visitadores correspondientes, de las pruebas exhibidas por la parte actora en el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, conviene señalar que, en virtud de la ilegalidad advertida en el procedimiento de fiscalización, esta Sala Juzgadora no se pronuncia respecto de los restantes conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda ya que, sin prejuzgar su contenido, éstos están encaminados en controvertir actos posteriores al cual se señaló su reposición.

Ahora bien, al haberse declarado la nulidad del acto originalmente recurrido, el que lo confirma deviene igualmente ilegal, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al sustentarse en un acto declarado nulo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el precedente número V-P-2aS-41, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, año I, número 6, de junio de dos mil uno, página 103, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este tribunal, que es del tenor literal siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL RECURSO. ES INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, SE SOLUCIONA AL ANULAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- De la interpretación armónica del último párrafo del artículo 197, y del último párrafo del artículo 237, ambos del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el Tribunal Fiscal de la Federación está autorizado para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución combatida en el recurso, cuando cuente con elementos suficientes para ello; esto es así, pues, conforme al primero de los preceptos citados, se entiende que el actor, simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectando su interés jurídico. Por lo tanto, cuando la resolución recurrida, deba ser anulada por ausencia de fundamentación o motivación por vicios que no pueden ser subsanados al resolverse el recurso, la cuestión efectivamente planteada, se soluciona cabalmente, al anular la resolución recurrida. En consecuencia, no hay necesidad de estudiar los conceptos de impugnación en contra de la resolución recaída al recurso, pues éste corresponde a un simple intento de autocomposición entre las partes, y la cuestión efectivamente planteada se soluciona, analizando la parte de la resolución recurrida en que no fue satisfecho el interés jurídico del recurrente, por el cual hace valer su pretensión en juicio.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9, *a contrario sensu*, 49, 50, 51, fracciones III y IV, y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad, por lo que **no es de sobreseerse ni se sobresee el juicio;**

SEGUNDO. La parte actora acreditó su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución en pugna, **para los efectos** precisados en el **último considerando** de la presente sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta sentencia, ante la C. Secretaria de Acuerdos **Thalía Maya Guerrero**, quien da fe.

**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA
RODRÍGUEZ PAVÓN**
Titular de la Primera Ponencia

**MAGISTRADA LUCELIA MARISELA
VILLANUEVA OLVERA**
Titular de la Segunda Ponencia

**MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN
TOZCANO SÁNCHEZ**
Titular de la Tercera Ponencia
e Instructora del juicio

THALIA MAYA GUERRERO
SECRETARIA DE ACUERDOS

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, primer y último párrafo; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como Trigésimo Octavo fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **el nombre de la parte actora y de su representante legal**, información considerada legalmente como*



NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25061/20-17-09-3

ACTORA: ***** ** ***** **
** ****



*confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.
Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*